



**Expediente No. 2015-129**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**24 DE OCTUBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario- cumplimiento de sentencia seguido por **LUCIANA MARIA DE ALBA DE MARTINEZ** contra de **FRANCISCO JASSIR GERDTS Y GLORIA FRANCISCA MIRANDA GONZALEZ**, informándole que la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**24 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De la solicitud de mandamiento de pago**

Pretende el apoderado judicial de la señora LUCIANA MARIA DE ALBA DE MARTINEZ, se inicie proceso ejecutivo en virtud de la sentencia judicial obrante en el expediente a favor de la actora, en contra de FRANCISCO JASSIR GERDTS Y GLORIA FRANCISCA MIRANDA GONZALEZ, y por encontrarse dentro del marco de competencia general previsto en el artículo 2, numeral 5, del CPT y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se procede a librar mandamiento de pago a favor de la demandante señora LUCIANA MARIA DE ALBA DE MARTINEZ.

2. **De los requisitos de un título ejecutivo**

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla  
para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

En el sub examine, la señora LUCIANA MARIA DE ALBA DE MARTINEZ presenta demanda ejecutiva laboral en contra de FRANCISCO JASSIR GERDTS Y GLORIA FRANCISCA MIRANDA GONZALEZ., aportando como título ejecutivo el acta en la que consta la audiencia de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado.

En armonía con lo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual acompaña las normas del ejecutivo laboral, se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por la remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ahora bien, de conformidad con el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, el cual señala:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Procederá entonces el despacho a librar mandamiento de pago, así:

- Condenar a los demandados a reconocer y pagar a la demandante, los siguientes conceptos y rubros a saber.

Cesantías: \$3.534.004

Primas: \$3.534.004

Intereses: \$424.080,49

Vacaciones: \$1.133.400



- Condenar a los demandados, a reconocer y pagar a la parte actora los aportes a la seguridad social por el lapso comprendido entre el 06 de octubre de 2006 hasta 31 de diciembre de 2012, junto con la sanción moratoria de que trata la ley 100 de 1993 y el fondo que designe la parte demandante.
- Condenar a reconocer y pagar a la demandante los salarios moratorios desde el mes de enero de 2013 a razón de \$18.890 pesos diarios hasta cuando se verifique el pago de tales acreencias laborales.
- Costas. \$781.242

### 3. De la notificación del mandamiento de pago.

La presente providencia a través de la cual se librárá mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

### 4. De la solicitud de medidas cautelares:

Observa el despacho que, no hay solicitud de decreto de medidas cautelares, en los escritos allegados por la parte demandante, por lo que, no hay lugar a proceder de forma oficiosa, con el decreto de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante **LUCIANA MARIA DE ALBA DE MARTINEZ** en contra de **FRANCISCO JASSIR GERDTS Y GLORIA FRANCISCA MIRANDA GONZALEZ**, orden que deberá ser cumplida por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes obligaciones:

- Cesantías: \$3.534.004
- Primas: \$3.534.004

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- Intereses: \$424.080,49
- Vacaciones: \$1.133.400
  
- Condenar a los demandados, a reconocer y pagar a la parte actora los aportes a la seguridad social por el lapso comprendido entre el 06 de octubre de 2006 hasta 31 de diciembre de 2012, junto con la sanción moratoria de que trata la ley 100 de 1993 y el fondo que designe la parte demandante.
  
- Condenar a reconocer y pagar a la demandante los salarios moratorios desde el mes de enero de 2013 a razón de \$18.890 pesos diarios hasta cuando se verifique el pago de tales acreencias laborales.
  
- Costas. \$781.242

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal a la demandada, en los términos y forma previstos en la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, y cumplido el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGÉLA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 41

IBR